

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 660.—Excelentísimo Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer el cambio de destinos entre D. Francisco de Paula Pavés y Sanchez y D. Leopoldo Rodriguez de Rivera, nombrando en su consecuencia al primero para que sirva en comision la plaza de Oficial 3.º que desempeña el 2.º en la Administracion Central de Colecciones y Labores de Tabaco de esas Islas, con el sueldo anual de mil doscientos escudos y mil seiscientos de sobresueldo, y á Rodriguez de Rivera para la plaza que sirve Pavés y Sanchez de Oficial 2.º en la Secretaria de ese Gobierno Superior Civil, con el mismo sueldo de mil doscientos escudos y dos mil de sobresueldo. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Julio de 1869.—Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—*La Torre*.—Es copia.—P. 1., *Felipe Zappino*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Manila 5 de Agosto de 1869.—Si este Gobierno Superior no estuviera animado de los mejores deseos en favor de los progresos morales del Archipiélago, y si para realizarlos no contara con los inmensos beneficios de la Instruccion primaria, objeto preferente en todas partes de la solicitud de los Gobiernos y de cuantos se interesan por la civilizacion basada en la Moral Cristiana, le servirían de noble estímulo las ilustradas y patrióticas recomendaciones que el Consejo de Administracion con su notoria sabiduria, con su acreditada esperiencia y con sus laudables y altos propósitos dirige á este Superior Gobierno en la consulta acerca de los presupuestos provinciales y locales del ejercicio corriente, y en cuyo documento se encuentran los siguientes párrafos que tanto honran á aquel alto Cuerpo Consultivo.—«La Administracion, dice el Consejo, cual madre cariñosa, está en el deber de dedicar toda su solicitud á la educacion é instruccion de la niñez abriendo escuelas convenientemente organizadas, dotándolas de cuanto han menester, poniéndolas al cuidado de maestros cristianos y virtuosos, de activo celo y probada inteligencia que defiendan la moralidad y la cultura y ensanchen las esferas de la vida moral y material perfeccionándolas, preparado con insistente perseverancia y levantados y nobles propósitos á la generacion que nace para que sea la fundada esperanza del porvenir, la heredera legítima de la que se vá, con el Santo fin que se posea mayor suma de virtudes prácticas y de conocimientos útiles, y contribuya á desarrollar las fuentes de la riqueza pública, que jamás prosperan con concertada armonía si no se las endulza con la moralidad y la instruccion y á cuyo beneficio é irresistible influjo este país privilegiado por la naturaleza está llamado á ser la joya mas preciada y mas rica del Imperio Español.—«El Capitulo segundo «Alquileres de edificios» ha acrecido en 2351 escudos, que en su mayor parte se destinan al pago de locales de escuela y casa-habitacion de los maestros el Consejo, que aplaude con entusiasmo todo lo que pueda contribuir á la mejora de la enseñanza pública; base firmísima de la moralidad y de la cultura de los pueblos, cree que secundando los incansables propósitos de la Administracion en un asunto

de tanta importancia, debe recomendar respetuosamente á V. E. lo conveniente que sería, no ya solo bajo el punto de vista económico sino tambien bajo el no menos atendible de la enseñanza y de la mejora de sus resultados construir locales de escuela y casas para los maestros adoptando para ello los medios que este país existen y aun ampliándolos y mejorándolos con el fin de quitar esta carga del presupuesto, ó cuando menos con el de irlo atenuando y disminuyendo y tambien con el de atender á los progresos de la enseñanza primaria, cuyos locales cuando son alquilados, carecen por lo regular de todas las condiciones higiénicas y pedagógicas que reclame el objeto á que se destinan, y lejos de contribuir al desarrollo físico, moral é intelectual de la niñez, lo contrarian y detienen, sino es que tambien lo tuercen y malean. Con proyectos modestos, económicos, proporcionados á las necesidades de las poblaciones y á los recursos de las mismas teniendo en cuenta que para un local de esta clase solo se necesita que tenga luz, ventilacion y capacidad, y sin desatender las necesidades que el tiempo pueda reclamar en este asunto, el Consejo cree que podria impulsarse extraordinariamente este servicio y remediar las necesidades que demanda.—El Consejo sin embargo de que no ha llegado el caso previsto por la Direccion de Administracion Local, sin embargo tambien de que en el presupuesto de 1869 á 1870 y en el Capitulo de Instruccion primaria solo se aumentan 3566 escudos, y sin censurar este aumento, que la primera enseñanza reclama y que en todos los países cultos es el barómetro seguro, no ya solo de la prosperidad moral, sino de la material que se aumenta, siempre en razon directa de los auxilios que la sociedad pone al alcance de sus asociados, para que adquieran virtudes y conocimientos, es de dictámen que aun dentro de las cantidades consignadas, sino pueden ni deben hacerse economías, hay necesidad y muy urgente de ver hasta donde se aplican convenientemente. El Consejo piensa asi, y se atreve á llamar la Superior atencion de V. E. sobre un asunto tan trascendental, por que no hay mentira mas desconsoladora que la que se deduce en cuestiones de educacion pública, atendiendo solo á las cifras de los presupuestos y si los que han de fomentar la enseñanza, los que han de protegerla, y los que han de ciudar de invertir las cantidades consignadas, no tienen sobre sí las indispensables inspeccion y vigilancia que ilustre el Gobierno Superior, le proponga reformas de carácter general y particular, estudie y aprecie los resultados obtenidos los eleve, los mejore y los ponga en consonancia en los sacrificios que hoy se dedican á este ramo.—Conforme este Gobierno Superior con los principios sentados por el Consejo y decidido á llevarlos á cabo omite encarecer la importancia de su aplicacion, para la cual cuenta ahora como siempre con la eficaz y legítima influencia de los RR. Diocesanos y Provinciales de las órdenes Religiosas, con la de los RR. y DD. Curas Párrocos, con la de la Junta Superior, con la de todas las autoridades y con toda la de las personas verdaderamente interesadas en el progreso moral y material de estas Islas, puesto que para alcanzarle y conseguirle no hay medio mas fácil y seguro que llevar la educacion y la instruccion á todas partes, difundiendo sus inmensos beneficios, interesando á las familias en sus resultados, haciéndoles sentir esa necesidad que llame á las puertas de todos y que proclama á voz en grito que cuando se educa moral y cristianamente á los pueblos, cuando se les inculca el sentimiento y la belleza de la virtud, cuando la enseñanza se hace comun práctica, vulgar y aplicable á las necesidades de la vida los pueblos crecen y prosperan y se engrandecen al amparo y bajo la sombra tutelar y benéfica de las virtudes cristianas y de los conocimientos

útiles.—Hacia asunto de tanto interés y de tanta trascendencia deben converger las miradas de todos, y cada escuela que se abra, cada niño que se eduque é instruya, cada edificio que se levante para albergar en él á esa niñez inocente, objeto de los cuidados de todos porque representa la esperanza del porvenir de este Archipiélago, y cada maestro celoso é inteligente, á quien se proteja y estimule, serán otros tantos elementos de prosperidad y bienandanza que honrarán sobremanera á los que con su celo y con su inteligencia hayan contribuido á asentar sobre sólidas bases la honra, la gloria y la prosperidad de la patria.—Para lograrlo cuenta este Gobierno con el apoyo, con el celo y con la ilustracion de todos, y muy especialmente con el que de seguro no le negarán los RR. Obispos y PP. Provinciales de las órdenes religiosas, á quienes este Gobierno encarecidamente ruega se sirvan seguir como hasta aqui estimulando al Clero parroquial para que en sus augustas y evangélicas funciones, esciten el adormido celo de los padres en favor de la educion de sus hijos, protejan las escuelas y demanden los auxilios que necesiten para la mejora de las mismas, y que este Gobierno, se apresurará á poner á su disposicion.—Mucho hay que hacer, largo es el camino, cruzado está, y no de pequeñas dificultades; pero la empresa es noble y gloriosa, la abonan el Evangelio que comparó el Reino de los Cielos á los pequeñuelos que predicó y enseñó, que el hombre no vive solo de pan; la abonan tambien los sagrados intereses de la patria de lo que forma parte integrante, éste rico Archipiélago; y la abonan en fin la honra y el decoro de todos los que de cualquier modo están llamados á intervenir en la prosperidad y ventura moral y material de estas Islas.—Si como espera este Gobierno, y esperar otra cosa seria ofender los sentimientos de esta poblacion ejemplar por su amor y fidelidad á la madre patria, y por su respeto y obediencia á los decretos y órdenes de las autoridades, todos juntos y cada uno de por sí dedicamos á este asunto uno de los mas importantes de la Administracion; el interés, el celo, la solicitud y el entusiasmo que inspira siempre lo bueno, no hay medio mas fácil de conseguirlo que educar é instruir al pueblo, grande será la satisfaccion alcanzada por haber contribuido á sentar sobre sólidas é indestructibles bases los cimientos de esta grande obra que honrará siempre á los que la intenten y á los que tengan ánimo firme y resuelto para llevarla á cabo.—La asistencia de los niños á las escuelas, la organizacion de la enseñanza, la educacion de la criatura madre de familia, la creacion de escuelas de párvulos y adultos, la formacion de una estadística de lo existente que revele claramente lo que hace falta, la construccion de edificios á propósito, la aplicacion exacta y la religiosa inversion de las cantidades consignadas para la instruccion primaria, el vigilar, aconsejar, estimular y proteger á los maestros que se distinguen por su conducta y por los resultados de las escuelas el corregir y separar á los que no merezcan por su ineptitud ó por sus malas costumbres seguir al frente de una mision tan sagrada, son cuestiones todas de grandísimo interés que nadie puede en este país ilustrar y resolver como el Clero con su Evangélica conducta, y las autoridades y las Juntas provinciales y locales cumpliendo lo que ya se les tiene recomendado y prevenido.—Pero teniendo en mucho la ilustrada opinion del Consejo de Administracion de estas Islas, convenido de que la primera enseñanza para ser justamente apreciada y conocida, así como para impulsarla y mejorarla, demanda una inspeccion extraordinaria, activa y especial que, en relaciones continuas con la hoy existentes y que tan buenos servicios ha prestado y está presentado, illustre á este Gobierno, inicie y pida las reformas que en tan importante cuestion que clame el país y aprovechando la feliz circunstancia de encontrarse hoy en él una persona que por su celo é inteligencia en estas materias así como por su entusiasmo por los progresos de la educacion pública goza de justo nombre en la Peninsula, este Gobierno Superior decreta las disposiciones siguientes.—1.ª Por delegacion especial de este Gobierno Superior el Sr. D. José Patricio Clemente como vocal de la Comision Superior de Instruccion primaria de estas Islas, girará una visita extraordinaria de Inspeccion á los establecimientos de primera enseñanza públicos y privados de todas las clases y grados que existan en la provincia de Manila, empezando por los de la Capital y sus arrabales. La Escuela Normal de Maestros se comprenderá tambien en esta visita.—2.ª Será objeto especial y preferente de esta visita la organizacion material y pedagógica de la primera enseñanza, propondrá á este Gobierno Superior las reformas que el estado de la

misma reclame en lo referente á las juntas y á las Inspecciones provinciales y locales, asistencia de los niños á las escuelas propagacion y mejora de las de niñas, formacion de maestros y maestras, creacion de escuelas de párvulos y de adultos, construccion de edificios para la enseñanza casa-habitacion para los maestros, provision de homenajes objetos de enseñanza y libros, así como acerca de los trabajos preparatorios para formar una estadística del ramo, todo lo demás que pueda contribuir al fomento y prosperidad de la educacion pública.—3.ª Se dirigirá un ejemplo de este decreto á los RR. Arzobispo y Obispos de este Archipiélago y á los RR. Provinciales de las órdenes religiosas rogándoles dicten las disposiciones convenientes para que el clero parroquial suministre al Sr. Clemente los datos y eficaz apoyo que pueda necesitar para el cumplido desempeño de su comision.—4.ª La Direccion de Administracion Local, la Secretaria de este Gobierno, la de la Comision Superior de Instruccion primaria de estas Islas, los Gobernadores y Alcaldes mayores, las Juntas provinciales y locales, cada cual en el círculo de sus atribuciones facilitarán los auxilios y datos que la Inspeccion reclame.—5.ª El Gobierno Civil de Manila adoptará las disposiciones convenientes para que por las autoridades locales de esta provincia no se ponga impedimento alguno en su cometido al Sr. Clemente, ante por el contrario se le guarden todas las consideraciones que tiene derecho no solo como Delegado de este Gobierno Superior, sino las que exige una persona que solo por entusiasmo y por amor á la educacion y enseñanza de los niños toma sobre sí una mision que exige trabajos y desvelos y cuyos resultados serán en su día altamente beneficiosos para la cultura moral y material de estas Islas.—Comuníquese á quien corresponda y publíquese en la Gaceta.—La Torre.—Es copia.—Pedro Orozco Riera.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Vistas las comunicaciones del Sr. Fiscal como Presidente de la Junta de censura, sus fechas 12, 15, 19 y 24 del pasado mes de Julio, con los documentos que las acompañan.—Vista la que anteriormente dirigió á este Gobierno con fecha 10 de Mayo.—Vista la esposicion que á mi autoridad dirigió el 21 del último mes D. Diego Jimenez como propietario director del diario *El Porvenir Filipino*.—Resultando de las comunicaciones del Sr. Fiscal y documentos que las acompañan que la empresa del *Porvenir Filipino* en sus números pertenecientes al 27 de Junio, y 12, 18 y 24 de Julio ha infringido el art. 22 del reglamento vigente de imprenta.—Resultando de los expedientes que obran en este Gobierno Superior, que el director de dicho periódico está apercibido de la supresion del mismo por decreto de 5 de Febrero último, en cuya fecha fué multado por una falta análoga á las que se han puesto en conocimiento de este Gobierno Superior.—Resultando que el Sr. Presidente de la Junta de censura al elevar á mi autoridad las anteriores quejas en cumplimiento de la ley vigente ruega por las razones que espresa, que si por sus faltas hubiese incurrido la empresa del *Porvenir Filipino* en la pena de supresion, no se le aplique todo el rigor de la ley, sino la pena inmediata con el apercibimiento de aquella.—Resultando que D. Diego Jimenez en su escrito de 21 del mes último, al quejarse de la dureza de la censura, pide se le conceda la amplitud necesaria para armonizar su publicacion con el estado político de la Peninsula.—Considerando que del exámen detenido del expediente no aparece razon alguna que justifique la reiterada trasgresion que del art. 22 del reglamento vigente de imprenta ha hecho el director del periódico *El Porvenir Filipino*.—Considerando que uno de los principales deberes de la autoridad, es la imparcial aplicacion de la ley, la cual no puede alterarse ni modificarse esencialmente, sino por el Gobierno Supremo.—Considerando que la facultad que concede el art. 15 del reglamento vigente de imprenta produce en su ejecucion el inconveniente de la disparidad de criterios cuando son varias las personas llamadas á aplicar la ley, inconveniente que debe procurarse evitar.—Considerando que el reglamento vigente está aprobado por el Gobierno Supremo, y no habiéndose alterado en nada la legislacion especial de este país por el Poder Ejecutivo, no puede permitirse á D. Diego Jimenez lo que solicita.—Considerando que la aplicacion recta de la ley no escluye la benignidad en su aplicacion, sin que por esto se rebaje el prestigio de la autoridad, existiendo las razones espuestas por el Sr. Fiscal Presidente de la Junta.—Considerando finalmente que es un principio general de buen gobierno el estricto cumplimiento de las leyes, pues con su olvido se rebajan los vínculos que debe haber entre go-

bernantes y gobernados, cediendo en desprestigio del principio de autoridad, de los grandes intereses sociales que aquello garantiza.—Este Gobierno Superior dispone:

1.º Como comprendido en el art. 22 del reglamento vigente de imprenta se impone al director del periódico *El Porvenir Filipino* la multa de doscientos escudos en el papel correspondiente, apercibiéndole con la supresion del referido periódico á la primera reincidencia.

2.º Encárguese al Sr. Fiscal Presidente de la Junta de censura la estricta observancia del reglamento vigente sobre imprenta, de las disposiciones de este Gobierno Superior y de las instrucciones verbales que reciba de mi autoridad.

3.º Signifíquese al mismo la conveniencia de que no haga uso de la facultad que le concede el art. 15 del reglamento y reasuma en sí la censura de todos los periódicos para evitar que en la aplicacion de la ley haya disparidad de criterio.

4.º Con copia certificada de la comunicacion del Sr. Fiscal fecha 10 de Mayo último y de esta parte del decreto, instrúyase nuevo espediente para proponer la reforma del art. 15 del reglamento, oyendo á la Junta de censura, al Consejo de Administracion y consultando al Gobierno Supremo.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PARTE MILITAR.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la Plaza del 7 de Agosto de 1869.

El lunes 9 del actual á las seis de su mañana dará principio la revista mensual de cuarteles y demás edificios militares en los términos preñados en la Real orden de 8 de Setiembre de 1798 y artículo 40 de la Ordenanza de Ingenieros, tratado 6.º, reglamento 2.º, por el orden siguiente.

Dia 9.

- Malecon del Sur y sus cuerpos de guardia.
- Compuerta de Santiago.
- Cuerpo de guardia de Postigo y repuesto de Pólvora de la Marina.
- Cuerpo de guardia y Almacen del Plano.
- Cuerpo de guardia de Sta. Lucia.
- Cuerpo de guardia y planton de S. Diego.
- Repuesto de S. José.
- Cuerpo de guardia de S. Gregorio.
- Cuerpo de guardia de Puerta Real y sus bóvedas.
- Cuerpo de guardia de S. Andrés, sus bóvedas y Almacenes.
- Cuerpo de guardia del Parian.
- Planton y repuesto de S. Gabriel.
- Cuerpo de guardia de Magallanes.
- Cuerpo de guardia de Sto. Domingo.
- Cuerpo de guardia de Aduana y sus bóvedas.
- Cuerpo de guardia de Almacenes.
- Puentes levadizos, estables y traveses del recinto.

Dia 11.

- S. Antonio Abad.
- Cuarteles de Malate.
- Hospital militar.
- Luneta y su cuartel.
- Cuartel y bateria de Carlos IV.
- Cuartel de Arroceros.
- Compuerta de S. Gabriel y Fortin.

Dia 13.

- Almacenes de Nagtajan, S. Juan y S. Francisco del Monte.

Dia 14.

- Fuerza de Santiago.
- Cuartel de la Brigada Europea.
- Cuartelillo de Caballeria de la Escolta de S. E.
- Cuartel de Sta. Lucia.
- Presidio.
- Cuartel del Rey y viejo de la Compañia.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento del Ejército, debiendo asistir al acto los 2.ºs Gefes con los inventarios correspondientes.—El General Gobernador, *Salazar*.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

Servicio de la plaza del 8 de Agosto de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Comandante D. Agustin Barragan.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante D. José de Rato.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Batallon de Artilleria.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 1.º de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de zacate para los caballos de los Cuerpos é institutos del Ejército de esta plaza por el término de un año, que dará principio desde 1.º de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de de 1870, se

convoca por el presente á una pública licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, bajo mi presidencia, á las once del dia seis de Setiembre próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en dicha dependencia, y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Jun'º del mismo año, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta al final de este anuncio.

2.ª Á las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en el Banco Español Filipino ó en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas de la cantidad de cuatrocientos escudos.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conforme al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, no admitiéndose las que sean superiores al precio límite, las que excedan de la garantia prevenida y las que no se hallen estrictamente arregladas al modelo designado, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que les representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el espediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causasen efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo, se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será un obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si resultase la mas ventajosa.

6.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca la Superior aprobacion.

Manila 6 de Agosto de 1869.—*Ramon Marraci*.—El Secretario, *Felipe Delgado*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... provincia de..... enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública licitacion el suministro de zacate para los caballos de los Cuerpos é institutos del Ejército en esta Capital desde primero de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de mil ochocientos setenta, se comprometo á hacerse cargo de dicho suministro, con entera sujecion al expresado pliego al precio de..... por el suministro mensual de zacate á cada caballo, obligando al cumplimiento de esta proposicion sus bienes habidos y por haber y acompañando documento justificativo del depósito de cuatrocientos escudos hecho en

(Fecha y firma.) 2

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Looc, en Mindoro, panco n.º 199 *san Rafael*, en 4 dias de navegacion, con 17,000 rajas de leña, 3 carabaos y una vaca: consignado al arraez Rufino Valles.

De Baayan, en Batangas, bergantin-goleta n.º 99 *Montañez*, en 3 dias de navegacion, con 1030 bultos de azúcar, 170 cavanés de mongos, 8 picos de cueros de carabao y vaca, 10 cerdos y un venado: consignado á D. Manuel Callejas, su patron Francisco Magbanua.

De Magdalena, en Masbate, goleta n.º 143 *Palomita*, en 11 dias de navegacion, con 125,000 bejucos partidos, 1000 rajas de leña, 360 tinajas de aceite y 1500 cocos: consignado al arraez Mariano de la Rosa.

De Sorsogon, en Albay, bergantin-goleta n.º 446 *Efe Eme*, en 7 dias de navegacion, con 1056 picos de abacá, 240 damajuanas vacias y un carruaje viejo: consignado á los Sres. Ker y Compañia; su capitan D. Lorenzo Gaitia.

De Matnog, en id., id. id. n.º 150 *san José*, en 10 dias de navegacion, con 400 picos de abacá, 13 damajuanas vacias, 4 pipas vacias y 6 piezas de cueros de carabao: consignado al chino Manuel Oe, su arraez Alejandro Frondoso.

De Dumaguete, en Isla de Negros, id. id. n.º 3 *Madrileño*, en 34 dias de navegacion por haber hecho escala en Tanjay de la misma provincia y en Cataingan de Masbate, para completar la carga del buque, su cargamento 250 picos de cueros de carabao y vaca, 20 id. de astas de carabao, 26 000 bayones vacios, 29 tinajas de manteca, 18,000 rajas de leña y 9 cerdos: consignado á D. Francisco Brunchut, su patron D. Miguel Novales.

BUQUES SALIDOS.

Para Luban, en Mindoro, goleta n.º 260 *Señor del Huerto*, su arraez Isaac Sales.

Para Lemery, en Batangas, pontin n.º 135 *san Antonio*, su arraez Macario Marañá.

Para Taal, en id., panco n.º 399 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arraez José Encarnacion.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Manuel Carballo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

D. Mauricio Lavin, de nacion austriaco, ha solicitado pasaporte para Hong-Kong, lo que se anuncia en la Gaceta para general conocimiento. Manila 5 de Agosto de 1869.—Pedro Orozco Riera. 1

Emilio Carvajal, chino cristiano del arrabal de Quiapo, se presentará en la mesa de partes de esta Secretaría, para enterarle del estado de un asunto que le interesa. Manila 5 de Agosto de 1869.—Pedro Orozco Riera. 1

No se permite la entrada en las oficinas de esta Secretaría a persona alguna, excepto a los Sros. Jefes de otras dependencias y cualquiera que lo desee por asuntos del servicio, puede hacerlo directamente al Sr. Secretario, previo aviso, quien dispondrá que el Sr. Oficial del Negociado respectivo, dé razon del estado en que se encuentre el negocio. Manila 4 de Agosto de 1869.—Pedro Orozco Riera. 1

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar a su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 4 columns: Name, Number, Name, Number. Includes entries like Tan-Liongchung, Tan-Seco, Tan-Liengliat, Vy-Cunco, etc.

Manila 5 de Agosto de 1869.—Orozco. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

A petición de varios del gremio del Alcohol, he dispuesto la convocatoria de todos los que pertenecen aquel para el día 10 del corriente desde las siete a ocho de su mañana en el despacho de esta Administración: con el objeto sean nombrados los síndicos entre ellos con arreglo a instrucciones, segun está prevenido en aquellas. Manila 5 de Agosto de 1869.—Torre. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor Marques de la Victoria, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viernes 13 del actual, a las ocho de su mañana, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera y certificados estarán abiertas el jueves 12 (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho a once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino a la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día 13.

Manila 5 de Agosto de 1869.—Hazañas.

La barca española Minerva saldrá el Domingo 8 del actual para Hong-Kong y a las ocho de la mañana del mismo día pide visita de salida, segun aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 6 de Agosto de 1869.—Hazañas.

El lugre dinamarqués Asseus saldrá para Hong-Kon dentro de 3 ó 4 días, segun aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Julio de 1869.—Hazañas.

El panco S. Nicolas saldrá para Cuyo, en Calamianes, el miércoles 10 del corriente a las 11 de su mañana.

El bergantin-goleta Peña Francia saldrá para Antique el mismo día, segun aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Agosto de 1869.—Hazañas.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Table with 3 columns: N.º, NOMBRES, PUNTO DE SU DIRECCION. Lists names like Enrique Patron, Sor María Juana del Nacimiento, etc.

Manila 7 de Agosto de 1869.—Hazañas. 3

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 200 MILLONES DE ESCUDOS.

1.º SEMESTRE DE 1869.

Desde el día de la fecha queda abierto en esta Administración el pago de los intereses devengados por los suscritores que lo han sido al contado en la misma, al empréstito de 200 millones de escudos

creado por el Supremo Gobierno de la Nacion en 28 de Octubre de 1868, cuyo abono se hará a contar desde la fecha de la suscripcion hasta fin de Junio último, debiendo presentar los interesados sus respectivos resguardos para hacer en ellos las anotaciones convenientes.

Se anuncia al público para su conocimiento. Administración de Hacienda pública de Zamboanga veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Sobral. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, entendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 7 de Agosto de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 13.030 escudos anuales, ó sean 39.090 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el depósito que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 1955 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan a turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfaccion de la Direccion general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta

abrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverà al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases, establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlos en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse

al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipoteca como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director general, Pedro Orozco Riera

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 1955 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de tres mil trescientos cincuenta y cuatro escudos anuales, ó sean diez mil sesenta y dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran

hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Agosto de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 3354 escudos anuales, ó sean 10.062 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	»
Una ganta de madera sólida....	3	»	»
Media ganta id. id.....	1	50	»
Una chupa id. id.....	»	37	50
Media chupa id. id.....	»	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	»	8359 equivalentes á	835'9
Una braza.....	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS IDEM.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea.....	75	»	»	4	10
Por medio cavan.....	37	50	»	3	»
Por una ganta.....	3	»	»	»	15
Por media ganta.....	1	50	»	»	15
Por una chupa.....	»	37	50	»	10
Por media chupa.....	»	18	75	»	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
Por una vara castellana ó sea.....	»	8359 equivalentes á	835'9	1	»
Por una braza.....	1	»	671'8	1	»
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	»	»	»	2	»

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se proviene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 504 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo cons-

tituirla en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de. ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, por la cantidad de. pesos (\$....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º. de la Gaceta del día. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en. la cantidad de 504 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Duiua.

3

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará por 2.ª vez a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de los pueblos de esta provincia de Manila, bajo el tipo ascendente de mil setecientos catorce escudos anuales, ó sean cinco mil ciento cuarenta y dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta n.º 190, correspondiente el día 11 de Julio último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 9 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 4 de Agosto de 1869.—Felix Dujua.

0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día cuatro de Setiembre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará a subasta la contrata de conduccion a los Almacenes generales de esta capital del tabaco que se cosecha en las citadas provincias, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta n.º 173 correspondiente al jueves veinticuatro de Junio y artículo adicional que tambien se insertó en la Gaceta n.º 186 correspondiente al miércoles siete de Julio últimos. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarisimo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 7 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

3

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los caláveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	1	1
Binondo.	1	2	3
Quiapo.
San Miguel..
Suma.	1	1	2	4

EUROPEOS.

Manila.
Binondo..
Quiapo.
San Miguel..
Suma.

Cementerio general de Paco y Agosto 6 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente reo Marcelo ó Candido Albaran, indio, casado, natural de Tondo, y residente en este arrabal de Sta. Cruz, empadronado en la Cabecera de D. Brigildo Cuevas, de treinta y más años de edad, de oficio cigarrillero, para que dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a contestar en los cargos que contra él resulta en la causa criminal n.º 2698, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia, y en otro caso sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicareen.

Dado en Manila (Sta. Cruz) 6 de Agosto de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle.

3

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo, Juez de primera instancia del mismo por el Gobierno Supremo de la Nación, que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Arceño Roco y Reyes, mestizo de español, soltero, reo de la causa n.º 3316 de este Juzgado por falsificacion y hurto, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este mismo Juzgado ó en las cárceles de la provincia a contestar a los cargos que le resultan en la referida causa; bajo aperebimiento de que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. José a cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Manuel Blanco.

3

Por providencia de este Juzgado de tres del actual, han sido nombrados los capitanes mercantes D. Ramon Blanco y D. Angel López y Benache, reconocedores para todos los casos que ocurran en los asuntos mercantiles que en el mismo se ventilen, en particular para los referentes a los reconocimientos y aperturas de escotillas y plan de estiva de buques que arriben a este punto. Lo que se pone en conocimiento del público y del comercio español y extranjero de esta plaza.

Escribanía de mi cargo a 6 de Agosto de 1869.—Manuel Blanco.

3

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente procesado Don Ponciano Teeson, mestizo sangley, natural de San José de Navotas, casado, de treinta y cinco años de edad, de oficio pescador, empadronado en el Barangay n.º 6 de D. Alverto Tongco, del citado pueblo, de estatura alta, cuerpo grueso, cara regular, boca chica, nariz afilada, ojos achinados, pelo y cejas negros, barbilampiño, color moreno, con varios lunares en la cara y uno grande sobre la nariz, el cual es procesado y sentenciado a seis meses de prision con destinos a trabajos interiores de la cárcel, recaída en la causa n.º 2525 por desacato, a fin de que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía ó en las cárceles de esta provincia a responder a los cargos que contra él resulta en la citada causa; pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldía.

Dado en Manila 22 de Julio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Severino Saracho.

0

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Martin Gougou, mestizo sangley, casado, de veintisiete años de edad, de oficio pescador, natural y vecino de Tambobo, empadronado en el barangay de D. Juan Gonzalez, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia a contestar los cargos que contra él resultan en la causa criminal n.º 322 que se instruye por exaccion ilegal, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario la causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias en los estrados del Juzgado.

Dado en Tondo 23 de Julio de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Pedro Memije.

1

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Tayabas, etc.

Por el presente cito y llamo a José Roble (s) Insic, vecino del pueblo de san Juan, provincia de Batangas, para que por el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado a declarar en la causa n.º 1172 que se instruye contra Catalino Quillope por abigeato, de donde aparece testigo; aperebido que de no verificarlo, le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Tayabas a treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Benedicto Nagas.—Filomeno Luna.

0

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Tayabas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Basilio Tabares, indio, casado, Labrador, de veintiocho años de edad, Labrador, natural y vecino del barrio de Lauigue de esta Cabecera, contra quien procedo criminalmente en la causa n.º 1193 por fuga, para que por el término de treinta días, contados desde la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia a responder a los cargos que contra él resultan del sumario; y si así lo hiciere, le oíré y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarlo hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Tayabas a treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Benedicto Nagas.—Filomeno Luna.

1

Don Miguel Sanz, Alcalde Juez de 1.ª instancia de la provincia de Batangas.

Por el presente cito y emplazo al chino Yu-Juaco, empadronado en el pueblo de Tanauan, de esta provincia, bajo el n.º 71, para que en el término de quince días, contados desde la fecha de la *Gaceta de Manila* en que salga esta citación, se presente en esta Alcaldía mayor a prestar su declaración a un interrogatorio del Fiscal del Regimiento Infantería n.º 4, relativo al proceso que se sigue a querrela de dicho Yu-Juaco contra D. Juan Cacao y José Malabanan, por robo, apercibido que si no se presentare le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Batangas a 19 de Julio de 1869.—*Miguel Sanz*.—Por su mandado, *Higino Raymundo*. 1

D. Miguel Sanz, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de la provincia de Batangas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Doroteo Guevana y Ramon Bansuela, ambos del pueblo de S. Pablo de esta provincia, para que en el término de quince días, contados desde la fecha de la *Gaceta de Manila* en que salga esta citación, se presenten en esta Alcaldía mayor a prestar sus declaraciones en la causa que se instruye en este Juzgado contra Jacobo Bongages, por abigeato, apercibidos de que si no se presentaren les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Batangas a 28 de Julio de 1869.—*Miguel Sanz*.—Por mandado de su Sría., *Higino Reymundo*. 1

Don Francisco Godínez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Rosauo Jimenez, Vicente Mendoza y Tomás Jimenez, todos del pueblo de Palauig, de la provincia de Zambales, empadronados en la cabecera n.º 6, y procesados en la causa n.º por abigeato, para que dentro de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en esta Alcaldía mayor ó en sus cárceles a responder a los cargos que les resultan en ella, pues de hacerlo así les oíré y guardaré justicia en cuanto la tuviere y en otro caso seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolor a cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Godínez*. 3

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia de la Laguna, dictada en los autos de intestado de D. Juan Sotolonga, vecino de Nagcarlan, se cita, llama y emplaza a los que se consideren con algun derecho a los bienes relictos el mismo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este emplazamiento, se apersonen en debida forma en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Escribanía 29 de Julio de 1869.—*Miguel Guevara*. 1

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE CAMARINES SUR.

Novedades desde el dia 22 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Continúan los reparos necesarios en las calzadas y edificios públicos, en Pili se ha concluido la construcción del puente de Atipolo y está para concluirse la obra del de Tabuco, en la Cabecera.

Precios corrientes.

Aceite del Partido de Vicol, 14 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de idem, 3 escudos cavan; palay de id., 1 escudo 50 cénts. id.; cocos de id., 5 escudos ciento; cacao de idem, 6 escudos ganta; aceite de Rinconada, 18 escudos tinaja; abacá de id., 13 escudos pico; arroz de id., 4 escudos 68 cénts. cavan; palay de id., 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 céntimos ciento; cacao de id., 4 escudos 40 cénts. ganta; aceite de Lagonoy, 18 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 cénts. ciento; cacao de id., 9 escudos ganta.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Dia 23 Julio. De Pilar, goleta «Algo Salgo» con cocos y aceite.

Buque salido.

Dia 24 Julio. Para Albay, goleta «Rosario» con arroz.

Nueva Cáceres 29 de Julio de 1869.—*Miguel Valdecañas*.

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el dia 24 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se benefician abacá, aceite y demás productos especiales de la localidad.

Obras públicas.—Siguen ocupando la recomposición de puentes y caminos.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes por término medio.

Abacá de Daet, 18 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos 50 cénts. id.; aceite de id., 7 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 17 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 11 escudos tinaja; cacao de id., 300 escudos cavan; abacá de San Vicente, 17 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; cacao de id., 200 escudos cavan; abacá de Indan, 16 escudos pico; arroz de id., 8 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; arroz de Paracale, 5 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; oro de id., 20 escudos onza.

Daet 28 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Eduardo Fontana*.

PROVINCIA DE ALBAY.

Novedades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Los pueblos ocupan los polistas en el bacheo y demas desperfectos que las grandes aguas han causado en los caminos. Ademas se aprestan los nuevos Gobernadorcillos a emprender las nuevas obras decretadas en cada pueblo.

Novedades.—Ninguna.

Precios corrientes en Legaspi.

Abacá, 17 escudos pico; arroz, 4 escudos 50 cénts. cavan; azúcar 4 escudos arroba; cacao, 3 escudos ganta; aceite, 50 cénts. ganta; bejucos partidos, 5 escudos mil; nipas tejidas, 2 escudos ciento; palay, 3 escudos id.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 25 Julio. De Romblon, bergantin-goleta «Colon» con arroz. Id. 27. De Calapan, id. id. «Carmen» con sal y efectos generales.

Buques salidos.

Dia 27 Julio. Para Babalon, bergantin-goleta «Colon» en lastre. Id. 28. Para Tabaco, id. id. «Carmen» en id.

Albay 28 de Julio de 1869.—*José Feced*.

DISTRITO DE MASBATE Y TICAO.

Novedades desde el dia 22 de Mayo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se está perdiendo la mayor parte del tabaco por la gran sequía y fuertes calores que se experimentan en este distrito, según los partes de los Gobernadorcillos caudillos.

Obras públicas.—Continúan las de reparación de la casa-Comandancia y se acopian materiales para la casa parroquial de la cabecera del mismo.

Hechos varios ó accidentes.—La langosta se halla en casi todo el distrito, habiendo arrasado los sembrados de camote y gabe y otras raices alimenticias, y en el puerto de Aroroy baró por que hacia mucha agua el bergantin-goleta *Luisa*, procedente de Daet, con cargamento de abacá.

Precios corrientes; Cabecera, Mobo, Uson, Palanas, S. Fernando, S. Jacinto, Baleno, Lanang, Milagros y Magdalena.

Palay, 2 escudos 50 cénts. cavan; brea blanca, 25 cénts.; id. negra, 12 céntimos; bejucos partidos, 1 escudo 75 cénts. millar. Masbate a 17 de Julio de 1869.—*Ignacio Garcia*.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.
Observaciones del dia 7 de Agosto de 1869.

Horas	Barómetro reducido a 4° en milímetros	Temperatura en el centígrado	Higrómetro	Humedad relativa	Tensión del vapor en milímetros	Dirección del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	754.69	26.3	95	90.8	22.6	NE. ventolina.	C. celaj.ª	Tranq.
9 m.	55.17	28.5	92	82.0	23.3	ENE. galeno.	Id. nub.º	Bella.
12.	54.96	29.9	85	74.0	22.8	O. flojo.	D. nub.º	Rizada
3 l.	53.94	30.0	84	77.5	24.4	SO. fresco.	»	»
							Temperatura máxima del dia	30.6
							Idem mínima idem	23.5
							Evaporación en las 24 horas anteriores	10.0 milímetros.
							Lluvia en idem idem	2.0 idem.